

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de Espinosa, calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id. . . . 23
 Por seis id. . . . 45
 Por un año. . . . 88

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.
 Por tres id. . . . 32
 Por seis id. . . . 62
 Por un año. . . . 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Varias diputaciones provinciales y ayuntamientos han hecho presente en reiteradas exposiciones á este ministerio de la Guerra, ya directamente, y ya tambien por medio de los de Hacienda y de la Gobernacion, los graves perjuicios que se originan á los pueblos por la lentitud con que se practican las liquidaciones de los suministros que prestan á las tropas, y por la precision en que están de presentar los documentos justificativos en las capitales de los distritos militares, invirtiendo en el pago de agencias y viajes una no pequeña parte de los mismos suministros. No son tampoco menos frecuentes las quejas que se producen por los intendentes de las provincias con motivo de los entorpecimientos que experimentan las oficinas de Hacienda en la formacion y rendicion de sus cuentas, por carecer en tiempo oportuno de las cartas de pago que deben expedirles las de administracion militar en equivalencia de los recibos de suministro, cuyo importe, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de Marzo del año de 1836, se admite á los pueblos en pago de contribuciones. De todo se ha enterado S. M., y deseando vivamente poner de una vez término á una clase de obstáculos que al paso que perjudican á los intereses de los pueblos paralizan la marcha de las operaciones de cuenta y razon, y detienen indefinidamente la formacion de los ajustes de los cuerpos, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Los pueblos que tengan en su poder recibos de suministros de viveres facilitados al ejército y demas fuerzas auxiliares, los presentarán al comisario de guerra ministro principal de Hacienda

militar residente en la capital de la misma provincia, clasificados en los términos que se demuestra en el adjunto modelo. Los comisarios de guerra inspectores de viveres, residentes en las capitales de los distritos militares, se encargaran de los recibos que les entreguen los pueblos de la provincia á que dichas capitales correspondan.

2.º La presentacion de recibos de suministros se verificará por los pueblos en fin de cada trimestre, ó abrazando época mas corta, si asi les conviniere, para justificar sus suplementos á cuenta de contribuciones.

3.º Luego que el comisario de guerra ministro de Hacienda militar se haga cargo de los recibos de suministro arreglados al indicado modelo, procederá de acuerdo con un vocal de la diputacion provincial, que esta corporacion nombrará á examinar las relaciones y á corregir los defectos que en ellas se noten, exigiendo las aclaraciones convenientes. Realizada esta operacion, certificará en union con el vocal de la diputacion provincial al pie de la relacion el total haber á que sea el pueblo acreedor, expresando la época á que se refieren los recibos presentados.

4.º De las enunciadas relaciones se formaran cuatro ejemplares: uno se entregará al comisionado ó representante del pueblo, autorizado con la certificacion que queda indicada y firmas del comisario de guerra y vocal de la diputacion; otro quedará en poder del comisario, y los dos restantes se dirigiran á la intendencia militar del respectivo distrito con los recibos de los suministros, á fin de que por la intervencion del mismo se examine y rectifique, si fuere necesario la liquidacion previamente practicada por el comisario de guerra y vocal de la diputacion provincial.

5.º Las oficinas de Rentas admitiran á los pueblos en pago de contribuciones las certificaciones de que se hace mencion en las dos reglas anterior-

res, conforme á lo mandado en la 3 de la Real orden de 8 de Marzo de 1836.

6ª. Luego que la intervencion del distrito reciba las relaciones de suministro con los recibos en que este se justifique, procederá sin la menor demora á estender á favor del pueblo un libramiento de la misma cantidad á que ascienda la liquidacion de que trata la regla 3ª. Dicho libramiento, firmado por el apoderado general de la provincia, de cuyo nombramiento se hablará mas adelante, producirá la equivalente carta de pago que remitirá dicho apoderado á la diputacion provincial.

7ª. Practicada que sea dicha operacion, la intervencion militar del distrito se ocupará en el examen definitivo de las liquidaciones previamente hechas por los comisarios de guerra en las provincias, segun queda explicado en las reglas anteriores; rectificará sus equivocaciones que puedan haberse cometido, y formará mensualmente un estado de las diferencias que resulten en contra de los pueblos. Dicho estado se dirigirá al intendente respectivo de provincia por el militar del distrito, librando desde luego el pagador de éste contra la tesorería de Rentas aquella cantidad que apareciere haberse satisfecho demas al pueblo, á fin de que de este modo se reintegre la administracion militar de un indebido abono, y las oficinas de Rentas puedan reclamar al pueblo la suma equivalente que se le admitiera de mas en pago de contribuciones. En iguales términos se formará por la misma intervencion militar, de las diferencias que resulten á favor de los pueblos, otro estado mensual, el cual remitirá directamente dicha intervencion al comisario de guerra que hubiere formado la liquidacion, á fin de que en las relaciones inmediatas reclame la cantidad de que el pueblo hubiere quedado defraudado.

8ª. En caso de notarse por los comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias, y por el diputado provincial, que son exagerados los testimonios de valores de los artículos de suministro, se suspenderá la liquidacion, y solicitará de la autoridad civil de la cabeza del partido á que el pueblo pertenezca las oportunas noticias, á fin de proceder con vista de ellas á realizar la insinuada liquidacion, procurando siempre conciliar prudentemente los intereses de los pueblos con los de la administracion militar.

9ª. Un apoderado general por cada provincia, nombrado por la diputacion de la misma, residirá cerca de las oficinas militares de distrito, ya para zanjar cualquiera duda que se ofrezca en la confrontacion y liquidacion definitiva de los suministros, y ya tambien para remitir á la diputacion provincial las cartas de pago endosadas á favor de los respectivos pueblos para que lleguen á poder de los mismos.

10. Los comisarios de guerra ministros principales de Hacienda militar de las provincias, y los vocales de la diputacion, á quienes por la regla 3ª se confia la primera liquidacion de los suministros, dispensarán á los pueblos la moratoria que segun las circunstancias de la provincia estimen justa, no excediendo del límite prescrito por Reales órdenes vigentes para la presentacion de las relaciones y recibos de suministro, á fin de no agravar los males que ya sufren en la actual guerra.

11. En el Boletin oficial de la provincia se publicarán mensualmente las liquidaciones practicadas mediante nota expresiva del pueblo y valor acreditado, la cual firmará el comisario de guerra y vocal de la diputacion.

12. Un ejemplar de dicho Boletin se remitirá mensualmente por los referidos comisarios de guerra ministros de Hacienda militar de las provincias á la intendencia general militar.

13. Finalmente, para que los expresados comisarios de guerra, á quienes se encarga la liquidacion de los suministros de víveres, puedan proceder con la mayor rapidez en la ejecucion de tan importante operacion, se les abonará por ahora una gratificacion de ocho reales diarios con que puedan asalariar un escribiente. Este auxilio, sin embargo, no será estensivo á aquellos á cuyas inmediatas órdenes haya algun empleado subalterno que pueda suplir la falta del escribiente que se les asigna. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1838. = Carratalá. = Sr. intendente general militar.

MODELO.

PROVINCIA DE VILLA Ó PUEBLO DE P A N. EJERCITO.

Relacion de los suministros de pan hechos á cuerpitos y clases del ejército desde tal á tal mes, segun los recibos originales que se acompañan encarpetados.

Clases y cuerpos.	Regimientos.	Batallo nes.	Número de recibos.	Número de raciones.
Infantería. { Saboya 6º de línea.	2º	2º	3	1000
{ Mallorca 13 de idem.	3º	3º	3	700
Caballería { Borbon 5º de idem.	2º	2º	4	300
{ Castilla 1º ligero.	2º	2º	1	20
Artillería. El del 5º departamento.	1º	1º	1	980
Milicias. Provincial de Jaen.	2º	2º	1	60
Marina.	5º	5º	1	190
				14
				250

	Rs.	mrs.
Las 1000 raciones de pan suministradas en el mes de tal á 17 mrs. segun el adjunto testimonio, importan.....	500	”
Las 2250 id. id. en los meses de tal y tal á 20 mrs., segun el mismo testimonio, ó los que quieran acompañarse.....	1323	18
3250	1823	18

Fecha en la capital de la provincia, y firma del comisionado ó apoderado del pueblo.

Ministerio principal de hacienda militar de la provincia de.....

Comprobada y conforme. Fecha y firma del comisario de guerra ministro principal militar de la provincia, y del individuo nombrado por la diputacion provincial. O se harán los aumentos ó bajas que hubiese, devolviendo al comisionado del pueblo los recibos que no puedan admitirse por falta de esplicacion ó por otras causas que manifiesten no son de abono.

NOTAS.

- 1.ª Se formará otra relacion igual á esta por las especies de cebada y paja; otra por las de carne y vino; otra por los socorros de dinero &c., para no controvertir el orden del presupuesto de la guerra, y de las instrucciones de la administracion militar, y para dar la debida aplicacion á cada artículo en los ajustes de los cuerpos y clases.
- 2.ª En iguales términos se formarán relaciones de los suministros á cuerpos francos, por estar prevenido que se lleve la cuenta de estos cuerpos con total separacion de los del ejército.
- 3.ª Lo mismo á la Milicia nacional movilizada por estar sujeta esta arma á las alteraciones de su privativo instituto, y ser necesario conocer su devengo por los dias ó término que con arreglo á él y á las instrucciones se grave en su movilidad al presupuesto de la guerra.
- 4.ª Igualmente se formarán relaciones separadas de todos los suministros que se hicieren al cuerpo de carabineros de Hacienda pública, por estar mandado que la Hacienda civil, en donde tiene radicado el pago de sus haberes, reintegre á la administracion militar todo cuanto de esta reciba.
- 5.ª Asimismo se formarán relaciones con separacion de lo que respecta á las legiones auxiliares extranjeras, para poder aplicar exactamente, como corresponde, todos los artículos que se las suministre en sus diversos conceptos. Madrid 11 de Marzo de 1838. = Está rubricado.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

”Habiendo llegado á noticia de S. M. la Reina Gobernadora que en varios pueblos ocupados por los facciosos se han celebrado por los agentes de estos, algunos arriendos de las fincas y derechos pertenecientes al ramo de propios aprovechándose de sus productos y dejando desatendidas las necesidades de los mismos pueblos, se ha servido resolver que V. S. declare por medio del Boletín oficial, que son nulos todos los arriendos de las fincas de propios que se hagan por las autoridades rebeldes, en la inteligencia de que se obligará á los arrendatarios á entregar á los Ayuntamientos legítimos, no los precios que con aquellas hubiesen contratado, sino la cantidad que por el año comun de un quinquenio hayan producido en arrendamiento las fincas, derechos ó aprovechamientos subastados ó arrendados ilegalmente.”

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Marzo de 1838. = *Nicomedes Pastor Diaz.* = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Contaduría de Rentas de esta provincia en 15 del corriente me dice lo que sigue:

”En vano el Gobierno de S. M. consignará sobre el producto de las rentas y contribuciones impuestas, las cantidades necesarias á cubrir las urgentes atenciones del ejército, si los encargados directamente de su recaudacion ó descuiden cumplir este deber, hoy mas sagrado que nunca, ó defraudan el fruto de dichas cargas. Las oficinas de Rentas para evitar que estremos tan perjudiciales se realicen, deben velar constantemente sobre aquellos y remover por los medios que las instrucciones las confieren, las trabas que entorpezcan la recaudacion, por eso la Contaduría de Rentas se dirige hoy á V. S. Ha visto con sentimiento que sin embargo de las reiteradas prevenciones hechas á los párrocos, referidas á que al fin de cada trimestre rindan un testimonio de los finados ocurridos durante él en sus feligresías respectivas, para formar el pago en esta dependencia del derecho denominado manda pía, se omite la presentacion de tales documentos con perjuicio conocido del Erario público. En esta razon espera se servirá V. S. disponer por medio de un anuncio en el Boletín oficial, remesen á esta dependencia en el término de quince dias cuantos sean en deber aun cuando procedan de años anteriores, sirviéndose al propio tiempo advertirles

que de no realizarlo tan cumplidamente como se desea, se librará contra ellos comision especial encargada de redactarlos y de obligar al apronto de su importe."

Lo que traslado á VV. para que presenten inmediatamente en la Contaduría de Rentas las relaciones de finados hasta fin del corriente mes con el importe de cada una para su ingreso en tesorería, en la inteligencia que el que no lo verifique sufrirá los apremios prevenidos por instrucciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Marzo de 1838. = Juan Pedro de Cápua. = Sres. Curas párrocos y Ayuntamientos de esta provincia.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de las fincas nacionales que han sido rematadas, con espresion de su procedencia y valor en tasacion.

	Tasadas en reales vellon.	Rematadas en reales vellon.
--	---------------------------	-----------------------------

A las religiosas Franciscas de Griñon, en el término Casarrobuelos y Moratalaz.

Diez pedazos de tierra, en 47 fanegas, 5 celemines y 28 estadales, en.....	5805	15500
--	------	-------

A las religiosas Franciscas de Sta. Juana, en la villa de Parla.

Dos suertes de tierra, las cuales son las siguientes: Primera suerte: con 21 pedazos de 42 fanegas, 1 celemin y 31 estadales, en.....	9511	29000
Segunda id.: de 16 id., con 41 fanegas y 6 celemines, en.....	10788	30000

A las monjas Franciscas de Griñon, en el término de Torrejon de la Calzada.

Dos suertes de tierra, las cuales son las siguientes: Primera suerte: 12 pedazos de tierra, con 65 fanegas, 5 celemines y 42 estadales, en.....	10280	30000
Segunda id.: 12 id., con 48 fanegas, 4 celemines y 8 estadales, en.....	7669	20100

A las religiosas de la Concepcion Francisca de Madrid, en el término de dicha villa.

Seis pedazos de tierra, con 26 fanegas y 1 celemin, en.....	5447	10000
---	------	-------

Que pertenecieron á las Dominicas de Loeches, en la villa de Ballecas.

Cinco pedazos de tierra de 13 fanegas y 6 celemines, en.....	5100	5500
--	------	------

A las religiosas de Santa Catalina de esta corte, en dicha villa.

Once pedazos de id. de 20 fanegas y 4 celemines, en.....	18835	27000
--	-------	-------

Al convento de Carmelitas Descalzos (vulgo de la Imagen) de la ciudad de Alcalá.

Tres pedazos de id. en el pueblo de los Huertos, de 18 fanegas, y 6 celemines de cabida, en.....	3000	4200
--	------	------

Dos id. de id. en el pueblo de Daganzo de Abajo, de 13 fanegas y 7 celemines, en.....	2000	2000
---	------	------

Una alameda pequeña y dos tierras, que hacen 3 fanegas, 6 celemines y 365 estadales, y 2 olivares con 37 pies, en.....	1000	1200
--	------	------

Una tierra en el pueblo de Valverde, de cabida 1 fanega, en.....	400	420
--	-----	-----

Otra id. en id. en Torrejon de Ardoz, de 5 fanegas, 6 celemines en.....	1500	2000
---	------	------

A las religiosas Franciscas de Alcalá de Henares (vulgo Sta. Ursula.)

Un cañamar en término de Carabaña, en.....	6700	11100
--	------	-------

Dos pedazos de tierra en cañamar de la vega de Morata, cabida 3 fanegas, en.....	5650	6000
--	------	------

Dos tierras en Daganzo de Abajo, de 20 fanegas, en.....	6000	6000
---	------	------

Cuatro pedazos de tierra en término de Anchuelo, de 10 fanegas en.....	4000	4100
--	------	------

A las Dominicas de Sta. Catalina de Sena de Alcalá de Henares.

Cuarenta y nueve pedazos de id. en término de Valverde, de 65 fanegas y 1 celemin, en.....	22000	23000
--	-------	-------

Veinte id. de id. y 1 olivar con 29 pies, en término de Anchuelo, de 66 fanegas, y 10 celemines en.....	10833	16300
---	-------	-------

(Se continuará.)

ANUNCIO.

Hallándose vacante por fallecimiento de Clemente Trapero Crespo, ocurrido en 18 de Abril de 1836, la escribanía numeraria de la villa de Aguilafuente, que desempeñó hasta dicha época, se convocan pretendientes á ella, por término de treinta dias que empezarán á correr desde el de insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, los que dirigirán sus memoriales con los documentos de que deben ir acompañados, á la secretaría del Ayuntamiento constitucional de la referida villa, quien en virtud de orden de la Audiencia territorial de Madrid, entiende en la formación del expediente de su provision, con advertencia de que el agraciado lo será solamente por los dias de su vida, y habrá de servir á S. M. con las dos terceras partes del valor en que se tase el oficio, y de que serán preferidos los escribanos de los pueblos inmediatos de poca vecindad que no lo desmerezcan por sus circunstancias.